



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00240 00
Accionante	Maycol Alonso Dajome Carvajal
Accionado	Tecnología de Procesos S.A.S.
Vinculado	Redes Humanas S.A.
Tema	Derecho a la seguridad social, salud, vida, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada
Sentencia	General: 94 Especial: 89
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que se encuentra haciendo vida marital de hecho como compañero permanente con la señora Marcela Higuita Garcés quien desde octubre de 2021 es su beneficiaria en salud en la EPS Salud Total.

Se vinculó laboralmente al servicio de la empresa Tecnología de Procesos S.A.S., a través de contrato de trabajo a término fijo el 19 de enero de 2022, contrato que contaba con vigencia hasta el 18 de abril de 2022, ocupando el cargo de ayudante de ensamblador, con un salario básico para dicho año de \$1.364.000.

Señala que, a través de comunicación el 26 de enero de 2022, esto es 7 días después de haber empezado a laborar le informaron que el contrato de trabajo vencía el 18 de abril del referido año y que el mismo no sería prorrogado. Sin embargo, a la fecha de vencimiento del contrato le informaron que continuaría trabajando al servicio de la empresa, por lo que le fue prorrogado el contrato.

Posterior a ello, el 19 de agosto de 2022, la empresa le notificó que el contrato de trabajo vencía el 18 de octubre del mismo año y que no sería renovado, terminación que se hizo efectiva en la referida fecha.

El 5 de octubre de 2022, informó a la empresa que la compañera permanente Marcela Higueta Garcés se encontraba en la semana 33 (7.7 meses) de embarazo y que era él quien velaba por la congrua subsistencia de esta y del hijo por nacer.

Aduce que, el 21 de octubre de 2022, solicitó a la empresa accionada que lo reintegrara al puesto de trabajo sin solución de continuidad y aportó declaración extra juicio presentada ante Notario suscrita por la compañera permanente y él, en la cual manifestaron bajo la gravedad de juramento que se encuentran haciendo vida marital de hecho desde hacía más de un año y que la compañera es ama de casa, no labora, no es pensionada, no recibe rentas ni salarios, ni subsidios de ninguna índole, razón por la cual depende económicamente de él. Asimismo, anexó a dicha petición el resultado de la ayuda diagnóstica expedido por la EPS Salud Total en la que consta el estado de embarazo de la compañera permanente y certificado de afiliación a la EPS en la que consta que esta es su beneficiaria en calidad de compañera permanente.

Luego, el 11 de noviembre de 2022, la accionada dio respuesta a la petición negando el reintegro y aduciendo que la terminación del contrato se había dado por una justa causa, esto es, vencimiento del término pactado, desconociendo la protección especial que goza consagrada en el numeral 5 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, señala que no existe otro mecanismo que proteja los derechos fundamentales vulnerados, toda vez que al quedarse sin empleo y completamente desprotegido la situación económica, la de la compañera permanente y el hijo se han visto sustancialmente deterioradas.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene a la accionada su reintegro al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, con el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su despido hasta el reintegro efectivo

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la sociedad Tecnología de Procesos S.A.S. y se le concedió el término de dos (2) días para que se

pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En el mismo auto se solicitó al accionante que: 1. Informara por quién (es) se encuentra conformado el grupo familiar, señalando quién (es) laboran, los ingresos que devengan y cuáles son los gastos del hogar. 2. Informara de qué forma ha solventado los gastos personales y familiares teniendo en cuenta que afirma le fue terminado el contrato de trabajo desde el mes de octubre de 2022. 3. Informara cuál (es) fueron las razones por las cuales no presentó la acción de tutela con anterioridad teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato laboral. 4. Aportara la historia clínica completa del año 2022 y 2023 de la compañera permanente Marcela Higueta Garcés. 5. Informara si a la fecha se encuentra laborando toda vez que consultado el ADRES figura activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante en el Sistema de Seguridad en Salud y como beneficiaria del mismo régimen Marcela Higueta Garcés.

Posterior a ello, por auto del 7 de marzo de 2023, se ordenó vincular a la sociedad Redes Humanas S.A. para que informara si el accionante se encuentra laborando para dicha entidad y oficiar a la EPS Salud Total para que informara el nombre de la empresa para la cual labora el accionante.

1.3. La sociedad **Tecnología de Procesos S.A.S.** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que es cierto que el accionante fue contratado a término fijo en calidad de ayudante ensamblador. El contrato se realizó a término fijo debido a que se requería por un periodo específico y de acuerdo con las necesidades de la organización se evaluaría una necesidad de prórroga.

Señala que, solo hasta el 5 de octubre de 2022, esto es, casi dos meses después de haber sido notificado que el contrato no se renovarían fue que dio a conocer a la empresa el estado de gravidez de la pareja, siendo que dicho estado correspondía a 7.7 meses de gestación, por lo que resulta inexplicable que, aun cuando la situación que activa la estabilidad laboral alegada era conocida con anterioridad por el ex empleado solo la puso en conocimiento del empleador pocos días antes de terminar el vínculo laboral.

Finalmente, indica que no es procedente la acción constitucional ya que existe otro medio de defensa judicial, esto es, la jurisdicción laboral, aunque

llama la atención el tiempo transcurrido entre el momento que ocurre la terminación y la presentación efectiva de la tutela, incluso se sospecha que el accionante se encuentra laborando actualmente para la empresa Redes Humanas.

1.4. La **EPS Salud Total** informó que el accionante tiene como empleador la sociedad Redes Humanas.

1.5. Redes Humanas contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el señor Maycol Alonso Dajome Carvajal identificado con C.C. No. 1.012.382.670, labora para la compañía como trabajador en misión desde el día 01 de noviembre de 2022, al servicio de la empresa usuaria UMO S.A, ejerciendo el cargo de SOLDADOR TIG.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio le corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela instaurada por **Maycol Alonso Dajome Carvajal** en contra de la sociedad **Tecnología de Procesos S.A.S.** es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **Maycol Alonso Dajome Carvajal** actúa en causa propia, por lo que, se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción

u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*².

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos

cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada³”.

Ahora, por mandato del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, “El trabajo es **un derecho** y una **obligación social**, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, es así como de la norma superior comentada, se establece que el trabajo cumple entonces una doble función, de un lado, se constituye en un derecho de las personas, del otro, un deber. Como derecho, no cabe duda que no deja de ser otra cosa más que la dignificación del ser humano, pues a partir de allí es que se concibe el desarrollo del hombre en su contexto social, familiar y personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

No cabe duda que el derecho del trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y, por tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. De ahí que, su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico, en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre. Por eso se ha señalado que, en el marco de la libertad económica consagrada por el estado liberal, la libertad de trabajo es el instrumento para que se realicen los fines individuales y el Estado sólo debe establecer reglas que permitan a cada hombre un salario suficiente para satisfacer sus necesidades. En una evolución posterior, históricamente se considera el trabajo como una función social en que se conjugan el derecho y el deber de trabajar, con la especial protección de un Estado que interviene en la vida económica y social⁴.

4.5. LEY 2141 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 239 Y 240 DEL CST, CON EL FIN DE ESTABLECER EL FUERO DE PATERNIDAD.

(...)

“5. Se prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge, pareja o compañera permanente, y una declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de que ella carece de un empleo. La notificación podrá hacerse verbalmente o por escrito. En ambos casos el trabajador tendrá hasta un (1) mes para adjuntar la prueba que acredite el estado de embarazo de su cónyuge o compañera permanente. Para tal efecto, serán válidos los certificados médicos o los resultados de exámenes realizados en laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el numeral 1 del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o a las dieciocho (18) semanas posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. La misma autorización se requerirá

⁴ Sentencia T-14 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

para despedir al trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal, adjuntando prueba que así lo acredite o que se encuentre afiliada como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la terminación del contrato a término fijo suscrito con la entidad accionada dentro de la cual fue invocada la causal de vencimiento del plazo fijo pactado estando la compañera permanente en estado de embarazo.

En primer lugar, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el trabajador contratado es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada fue la entidad empleadora.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la terminación del contrato se generó a partir del 18 de octubre de 2022, por lo que, no han transcurrido más de cinco (5) meses entre la terminación del contrato y la interposición de la acción de tutela, advirtiéndose que la acción de tutela no cuenta con un término preestablecido para su presentación, sin embargo, la Corte Constitucional ha explicado que la tutela debe presentarse en un término razonable de acuerdo con las circunstancias que la hayan precedido.

Ahora bien, el accionante a través de esta acción constitucional solicita ser reintegrado a su cargo, toda vez que considera habersele transgredido los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, salud, vida, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

Se tiene probada la relación laboral surgida entre las partes, conforme los documentos aportados por el accionante visto a folio 17 pdf archivo 01 expediente digital y la respuesta ofrecida por la entidad accionada.

Según lo narrado por el accionante, este afirma que al momento de la terminación del contrato de trabajo la compañera permanente Marcela Higueta Garcés se encontraba en estado de embarazo y habiendo este informado al empleador de tal hecho, la entidad accionada no podía haber terminado el contrato de trabajo por expreso mandato legal conforme lo dispuesto en la Ley 2141 de 2021.

Ahora, el accionante en la acción de tutela señala que encuentra los derechos fundamentales vulnerados toda vez que, al quedarse sin empleo esto le generó una desprotección a él y a su grupo familiar. Sin embargo, tal afirmación se encuentra desvirtuada conforme la señalado por la EPS Salud Total y la sociedad Redes Humanas S.A., toda vez que esta última acreditó que el accionante si se encuentra laborando para dicha entidad en misión para la empresa UMO S.A. desde el 1 de noviembre de 2022, esto es, 12 días después de haber terminado el contrato laboral con la sociedad Tecnología de Procesos S.A.S.

Situación que, deja en total evidencia la falta a la verdad con la que actúa el accionante, pues no es cierto que se encuentre desprotegido y muchos menos sin ingresos para la subsistencia de él y su grupo familiar, tratando con ello, de hacer incurrir en un error a este Despacho y que se le protejan derechos que no se encuentran vulnerados.

Conforme lo anterior, considera el Juzgado que Maycol Alonso Dajome Carvajal no está en condición de debilidad manifiesta sujeto de especial protección constitucional. Además, no demostró que su situación financiera fuera apremiante, toda vez que se tiene acreditado se encuentra laborando desde el 1 de noviembre de 2022, lo que le permite solventar los gastos económicos y familiares.

Igualmente, el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, toda vez que no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para él o su núcleo familiar, pues no acreditó: (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales, como ya se señaló se

encuentra laborando y su compañera permanente e hijo tienen cubierta las atenciones en salud; (ii) la urgencia de las medidas, dado que el tutelante cuenta con ingresos que le permiten solventar los gastos personales y del hogar; (iii) la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital ni a su salud; ni (iv) el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación familiar del accionante no es intolerable en términos constitucionales, por lo que no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.

En efecto, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga a este mecanismo una naturaleza subsidiaria, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se reafirma por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deviene de lo anterior, que no se evidencia que Maycol Alonso Dajome Carvajal se encuentra en situación de debilidad manifiesta merecedor de una estabilidad laboral reforzada, de ahí, que no sea la acción constitucional impetrada el mecanismo idóneo para obtener una pretensión de este linaje, pues no se satisface la residualidad que caracteriza la acción de tutela. Y si en gracia de discusión se encontrara que la entidad accionada no podía haber terminado el contrato de trabajo, lo cierto es que, no es el Juez Constitucional el llamado a resolver dicha afirmación.

Así las cosas, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos laborales que reclama el accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Maycol Alonso Dajome Carvajal puede acudir a la jurisdicción en lo laboral para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones, y por no encontrarse probado que el accionante se encuentre en un estado de vulnerabilidad manifiesta por la que debe ser protegido, a través de la acción de tutela, advirtiéndose que este se encuentra laborando en otra empresa desde el 1 de noviembre 2023.

Finalmente, respecto de la sociedad Redes Humanas S.A. vinculada dentro del presente trámite, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales del accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional presentada por **Maycol Alonso Dajome Carvajal** en contra de **Tecnología de Procesos S.A.S.**, conforme las razones antes expuestas en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a **Redes Humanas S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Llamar la atención al accionante **Maycol Alonso Dajome Carvajal** para que se abstenga de faltar a la verdad en la presentación de acciones de tutela y proceda a actuar con lealtad y buena fe en las actuaciones en las que sea parte.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42883b11e38c8c1935e655518e314c6fcf38521eb7fcf2cfb57502c946c8e3a**

Documento generado en 08/03/2023 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>